



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO () DE 2013

“por la cual se modifica el Capítulo primero y segundo del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en particular, las previstas en los numerales 23, 61 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Decreto 2269 de 1993, modificado por los Decretos 3144, 3257 y 4738 de 2008 y 3735 de 2009, señala que las entidades encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas técnicas obligatorias o reglamentos técnicos podrán establecer un registro de fabricantes e importadores de productos y los proveedores de servicios sujetos a las mismas.

SEGUNDO. Que el artículo 2º de la Ley 1480 de 2011, “*por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*”, establece que las normas de dicha ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesal.

TERCERO. Que en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011 se dispone, entre otros, que sin perjuicio de la obligación de demostrar el cumplimiento del reglamento técnico y lo establecido en normas especiales, todo productor deberá previamente a la puesta en circulación o a la importación de los productos sujetos a reglamento técnico, informar ante la autoridad de control: el nombre del productor o importador y el de su representante legal o agente residenciado en el país y la dirección para efecto de notificaciones, así como la información adicional que determinen los reguladores de producto.

CUARTO. Que de conformidad con lo arriba señalado, dentro de sus funciones le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio organizar y mantener el registro de la información a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO. Que de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, “*por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio*”, le corresponde a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, entre otras, llevar el registro de fabricantes e importadores de productos y proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 3144 de 2008, por el cual se modifica el artículo 8º del Decreto 2269 de 1993, previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores y comercializadores deberán demostrar el cumplimiento del reglamento técnico a través del certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado. En materia de etiquetado el cumplimiento del reglamento técnico se realizará según lo previsto en el mencionado reglamento técnico. De igual forma, se podrá demostrar el cumplimiento del reglamento técnico con declaración del proveedor, cuando así lo permita el respectivo reglamento técnico.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3273 de 2008, por medio del cual se dictan medidas aplicables a importaciones de productos sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento técnico que exija exclusivamente la presentación del certificado de conformidad de tercera parte, requerirá de la obtención del registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“por la cual se modifica el Capítulo primero y segundo del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

Para la obtención del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, verificará que el documento de evaluación de la conformidad cumpla con los requerimientos del respectivo reglamento técnico, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

OCTAVO. Que de acuerdo con las normas anteriormente citadas, y para efectos de lo previsto en los artículos 7 y 8 del Decreto 2269 de 1993, los productores e importadores de bienes y proveedores de servicios sujetos al cumplimiento reglamentos técnicos, cuyo control y vigilancia corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán obtener certificado de conformidad o declaración de conformidad cuando el reglamento técnico lo permita.

NOVENO. Que en atención a lo señalado se hace necesario modificar y actualizar los Capítulos primero y segundo del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto en los mismos se consagran términos y/o disposiciones que no corresponden a la actualidad del mercado, ni a las disposiciones que sobre la materia se encuentran vigentes, como es el caso de la demostración de la evaluación de la conformidad.

DÉCIMO. Que de igual forma, conforme al considerando anterior, se hace necesario modificar el nombre del Título IV de la Circular Única, por cuanto éste corresponde a términos no propios de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, para el efecto el título se denominará “*CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS.*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los Capítulos Primero y Segundo del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo relativo al Registro de Productores e Importadores y a los certificados de conformidad, los cuales quedarán así:

“TÍTULO IV CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

CAPÍTULO PRIMERO: REGISTRO DE PRODUCTORES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS (BIENES O SERVICIOS) SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TÉCNICOS VIGILADOS POR LA SIC.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 2269 de 1993, todo productor o importador deberá, previamente a la puesta en circulación o importación de bienes y servicios sujetos a reglamento técnico, registrarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el Registro de Productores e Importadores.

1.1. Registro de Productores e Importadores de productos (bienes o servicios) sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la SIC

Los productores e importadores de bienes y los proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, cuyo control y vigilancia haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, sean personas naturales o jurídicas, deben inscribirse en esta Superintendencia informando:

- a. Nombre o razón social del productor o importador.
- b. Número de identificación.
- c. Dirección de notificación judicial y correo electrónico.
- d. El (los) producto(s) o servicio(s) que ofrecerá al mercado y el (los) reglamento(s) técnico(s). al que se encuentra(n) sujeto(s).
- e. Cuando proceda demostrar competencia laboral, entidad que lo emite y número.

“por la cual se modifica el Capítulo primero y segundo del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

1.2. Formulario de inscripción y anexos

Al formulario de inscripción, deben adjuntar de forma digital los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva cámara de comercio.
- b) Cuando lo requiera el reglamento, certificado de competencia laboral expedido por la entidad competente.
- c) Cuando lo requiera el reglamento, póliza de seguro.

1.3. Mecanismo para la inscripción

La información debe ser reportada a la Superintendencia de Industria y Comercio previamente al inicio de las actividades de producción o importación, a través del vínculo que para tal fin estará disponible en la página web de la Entidad.

Por este medio se confirmará la condición de inscrito y en la misma página se publicará la relación de inscritos en el registro para consulta de cualquier interesado.

La información reportada se deberá actualizar anualmente, dentro de los dos (2) primeros meses del año calendario. Cualquier modificación en la información reportada, deberá ser actualizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que se produzca dicha novedad.

Cuando una empresa tenga más de una sucursal, deberá registrarlas en el mismo formulario, en los campos disponibles para el efecto. La persona jurídica, con su establecimiento de comercio principal y sus sucursales, tendrán un solo código de registro.

1.4. Régimen sancionatorio

Quien incumpla la obligación de registrarse no podrá importar o producir bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos, con el fin de comercializarlos en el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer por incumplimiento de las instrucciones, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

A quien incumpla la obligación de actualizar la información en los términos establecidos en el numeral anterior, se le desactivará el código asignado y no podrá importar o producir bienes o servicios sujetos a reglamentos técnicos hasta tanto actualice sus datos y reactive el código.

CAPÍTULO SEGUNDO: CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

Para efectos de lo previsto en los artículos 7 y 8 del Decreto 2269 de 1993, modificado por los Decretos 3144 y 3273 de 2008, los productores e importadores de bienes y proveedores de servicios sujetos al cumplimiento reglamentos técnicos, cuyo control y vigilancia corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán obtener certificado de conformidad o declaración de conformidad cuando el reglamento técnico lo permita.

2.1. Organismos que pueden expedir el certificado de conformidad

A continuación, se enuncian los organismos que pueden expedir el certificado de conformidad de que trata el presente capítulo.

2.1.1. Organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación

El organismo de certificación acreditado expedirá el certificado de conformidad conforme con el respectivo reglamento técnico, soportado en resultados de ensayos realizados en laboratorios acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación para los ensayos objeto del reglamento. Para los efectos de la evaluación de la conformidad, el organismo de certificación acreditado podrá apoyarse en algún organismo de inspección acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación.

“por la cual se modifica el Capítulo primero y segundo del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

El organismo de certificación acreditado también podrá validar la información de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad expedidos por un organismo de certificación acreditado en el exterior para los productos objeto del reglamento técnico en cuestión, soportada en ensayos realizados en laboratorios acreditados para realizar estos ensayos objeto del reglamento técnico correspondiente o en ensayos establecidos por las normas internacionales declaradas equivalentes, y cuya entidad acreditadora haga parte de un mecanismo de reconocimiento internacional de la acreditación del que haga parte Colombia, o que haga parte de un Acuerdo Multilateral del que sea miembro el Organismo Nacional de Acreditación.

2.1.2. Organismos de certificación extranjeros

- a) Instituto Ecuatoriano de Normalización -INEN-: En cumplimiento del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con Norma Técnica y Obligatoria entre Ecuador y Colombia suscrito el cinco (5) de marzo de 1997, y renovado por tercera vez el 28 de marzo de 2012 hasta el 28 de marzo de 2017 con prórrogas automáticas, mientras éste continúe vigente, serán válidos los certificados de conformidad expedidos por el INEN, cuando éstos certifiquen el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el reglamento técnico colombiano correspondiente. En caso de que el certificado no indique expresamente el cumplimiento del reglamento técnico colombiano o de alguno de sus antecedentes internacionales, deberá adjuntarse concepto de equivalencia emitido por la autoridad administrativa que expidió el correspondiente reglamento técnico.
- b) Organismos de certificación acreditados o reconocidos incluidos en el registro de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones: En cumplimiento de la Decisión 506 de la Comunidad Andina de Naciones -CAN-, se reconocerán y aceptarán automáticamente los certificados de conformidad de producto emitidos por organismos de certificación acreditados o reconocidos en un país miembro de la CAN, cuando éste esté incluido en el registro de dichas entidades que para tal efecto llevará la Secretaría General, y el certificado de conformidad cumpla con los requisitos establecidos en dicha Decisión y la certificación ateste el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el reglamento técnico colombiano correspondiente. En caso de que el certificado no indique expresamente el cumplimiento del reglamento técnico colombiano o de alguno de sus antecedentes internacionales, deberá adjuntarse concepto de equivalencia emitido por la autoridad administrativa que expidió el correspondiente reglamento técnico.
- c) Organismos de certificación que pertenezcan a países con que Colombia haya suscrito acuerdos bilaterales o multilaterales de reconocimiento mutuo, o de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación: Serán válidos los certificados de conformidad aceptados por los Acuerdos bilaterales o multilaterales de reconocimiento mutuo que haga parte el país o que adhiera el Organismo Nacional de Acreditación. En caso de que el certificado no indique expresamente el cumplimiento del reglamento técnico colombiano o de alguno de sus antecedentes internacionales, deberá adjuntarse concepto de equivalencia emitido por la autoridad administrativa que expidió el correspondiente reglamento técnico. Si el certificado no está en idioma castellano, deberá acompañarse la correspondiente traducción oficial.

2.2. Conceptos de equivalencia

Cualquier importador que pretenda ingresar al país un producto sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico con un certificado expedido en el exterior por uno de los organismos señalados en el numeral 2.1.2., en el cual no se indique expresamente el cumplimiento del reglamento técnico colombiano o de alguno de sus antecedentes internacionales, deberá solicitar, previo a la importación, el concepto de equivalencia a la autoridad administrativa que expidió el correspondiente reglamento técnico, adjuntando copia del texto de la norma base de la certificación y la demostración de la equivalencia entre los referentes normativos. En caso de que la norma base de la certificación no esté en idioma castellano, se deberá adjuntar la correspondiente traducción oficial.

“por la cual se modifica el Capítulo primero y segundo del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

El concepto de equivalencia se debe obtener por una sola vez, y la autoridad que lo emita notificará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que sea publicado en la página web de las tres instituciones.

El concepto de equivalencia no sustituye el certificado de conformidad, y deberá ser presentado por una única vez a la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE- junto con la solicitud de la licencia de importación y el certificado de conformidad emitido en el exterior.

2.3. Autorización de importación para uso personal

Sólo en el caso de importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio, destinados exclusiva y directamente para uso personal del importador como destinatario final de los bienes importados, esta Entidad podrá expedir la autorización de ingreso de la mercancía para uso personal. El importador deberá anexar a su petición por la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE-, solicitud de la autorización (Formulario XX) y la factura de compra. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá negarse a expedir la autorización, cuando quiera que la cantidad o la frecuencia de las solicitudes permita suponer, a juicio de esta Entidad, fines distintos al uso personal.

2.4. Sistemas de certificación de productos

La evaluación de la conformidad se realizará según lo establezca el propio Reglamento Técnico. Los sistemas de certificación de productos estarán conforme a lo dispuesto en el reglamento técnico correspondiente y en la Guía Técnica Colombiana GTC-ISO-IEC 67 o la norma que la sustituya.

2.5. Convenios entre organismos de certificación acreditados

Para efectos de este capítulo, los organismos de certificación acreditados podrán establecer convenios con organismos de certificación acreditados en otros países, para realizar a través de ellos las muestras y verificaciones que fueren necesarias.

2.6. Realización de ensayos en laboratorios

Cuando los ensayos requeridos para la expedición de los certificados de conformidad establecidos en este capítulo se efectúen en Colombia, deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación. En caso de no existir laboratorio acreditado para la realización de estos ensayos, se podrán efectuar en laboratorios evaluados de acuerdo con los requisitos previstos en la NTC-ISO/IEC 17025:05 y aprobados previamente por los organismos de certificación, quienes asumirán la responsabilidad por la adecuada realización de los ensayos.

Los ensayos realizados en laboratorios acreditados propios de la misma empresa fabricante o importadora de los productos evaluados serán válidos para los efectos de certificación aquí considerados siempre y cuando se permita al certificador presenciar la realización de dichos ensayos.

Si los ensayos para los productos evaluados de un tercero se realizan en laboratorios acreditados propios de una empresa fabricante o importadora de estos mismos productos, el tercero podrá presenciar la realización de dichos ensayos.

2.7. Obligación de los organismos de certificación acreditados de manejar información sobre certificado de conformidad

Los organismos de certificación acreditados deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, la información relativa a los certificados que expidan con los respectivos soportes que sustentan el certificado, de acuerdo con el formato que para el efecto adopte el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal. (anexo 3.7 Remisión de información de organismos acreditados 3020-F06).

“por la cual se modifica el Capítulo primero y segundo del Título IV de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá crear un registro en línea de los certificados de conformidad de productos sujetos a reglamento técnico, caso en el cual los organismos de certificación deberán remitir, vía electrónica, copia de los certificados de conformidad en los tiempos, formatos y mecanismos que la Entidad establezca para el efecto.

2.8. Reconocimiento unilateral de certificados de conformidad emitidos en el exterior

Mientras el Organismo Nacional de Acreditación no haga parte de acuerdos multilaterales de reconocimiento mutuo, se aceptarán de forma unilateral los certificados de conformidad expedidos por organismos de certificación acreditados por organismos firmantes del Acuerdo *International Accreditation Forum* IAF/MLA. En caso de que el certificado no indique expresamente el cumplimiento del reglamento técnico colombiano o de alguno de sus antecedentes internacionales, deberá adjuntarse concepto de equivalencia emitido por la autoridad administrativa que expidió el correspondiente reglamento técnico. Si el certificado no está en idioma castellano, deberá acompañarse la correspondiente traducción oficial.

Los certificados expedidos en las condiciones de que trata este numeral no requerirán refrendación o revalidación por parte de un organismo de certificación colombiano y se sujetarán, en lo que a su alcance y vigencia se refiere, al texto de la certificación.

2.9. Obligación de contar con certificación plena

Cuando el certificado de conformidad, expedido en los términos de este capítulo, demuestre el cumplimiento de un referente normativo a través del cual se cumplen parcialmente los requisitos establecidos en un reglamento técnico, el cumplimiento de los requisitos restantes del reglamento técnico se deberá demostrar mediante cualquiera de las modalidades incluidas en la Guía Técnica Colombiana GTC-ISO-IEC 67 o la norma que lo modifique. En cualquier caso los productos no podrán ser comercializados ni puestos a disposición de terceros a ningún título hasta que no cuenten con el certificado definitivo (certificación plena) que demuestre el cumplimiento del total de los requisitos exigidos en el correspondiente reglamento técnico, expedido por un organismo competente en los términos de la presente circular”.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

El Superintendente de Industria y Comercio,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: Alejandro Giraldo/Luz Angela Parra/ José Alvaro Bermúdez
Revisó: Alejandro Giraldo/ Julieta Muñoz
Aprobó: Alejandro Giraldo